



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD (Reservado).
DEMANDANTE	FEDER CABRERA ARTEAGA.
DEMANDADO	K.A.C.S. representada legalmente por su madre biológica VIKY JOHANA SALCEDO AGUAS.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00392-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-6-8 *ibidem*, así:

PRIMERO: En la pretensión primera solicita la designación de curador ad-litem a la menor K.A.C.S., sin embargo, el artículo 55 C. G. del P. dispone que el auxiliar de la justicia actuará cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso y carezca de representante legal o el defensor de familia no deba intervenir, situación que no se presenta en el caso de estudio, toda vez que si bien la menor es llamada a juicio por uno de sus representantes legales, debe ser representada por el otro facultada legalmente para ello.

SEGUNDO: No señala la causal que lo faculta para impugnar la paternidad, que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 248 C.C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.

TERCERO: Debe manifestar si la filiación de la menor es matrimonial o extramatrimonial, si es la primera debe precisar los datos del matrimonio.

CUARTO: Debe precisar con exactitud la fecha en que tuvo conocimiento que la menor no es hija del demandante.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00392-00.

QUINTO: Debe aclararse con toda precisión si se trata de una prueba anticipada de ADN o una demanda de impugnación del reconocimiento o de la paternidad, para conocer el trámite a seguir, pues las pretensiones dan lugar a esa confusión.

SEXTO: Menester es aclarar que la competencia de los procesos de investigación o impugnación de la paternidad en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al domicilio o residencia del menor conforme lo dispone el artículo 28-2 C.G. del P. y no del demandado como se indica en el acápite de competencia de la presente demanda.

SÉPTIMO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

OCTAVO: TENER a la doctora ALBA MARINA VISBAL VÁSQUEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor FEDER CABRERA ARTEAGA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885f8af8c300241b3bb12547f7e9f8edfbb6be2c1b8c3401c17413f253f5c368**

Documento generado en 14/11/2023 09:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>